

107-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas y cinco minutos del día siete de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución del día veinte de octubre de dos mil veintiuno, se inició la investigación preliminar del presente caso, y en ese contexto se ha recibido informe suscrito por el señor Oliverio Zepeda, Alcalde Municipal de Atiquizaya, departamento de Ahuachapán, con la documentación que adjunta (fs. 6 al 13).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que en horas de la mañana del día domingo quince de agosto de dos mil veintiuno, observó que el vehículo con placas nacionales [REDACTED], propiedad de la Alcaldía Municipal de Atiquizaya se desplazaba con rumbo a Santa Ana, con personas en su interior que no son empleados de la referida comuna.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que:

1) El vehículo placas [REDACTED] es propiedad de la Alcaldía Municipal de Atiquizaya, asignado a la Unidad de Transporte para la realización de cualquier actividad municipal, sin importar la hora, siendo el jefe de esa unidad el señor [REDACTED]; según informe rendido por el alcalde de ese municipio (f. 6).

2) El día doce de agosto de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED], Supervisor de la Unidad de Deportes, solicitó transporte al Alcalde Municipal para el día quince de ese mismo mes y año, para trasladar a las ocho de la mañana a cuatro atletas de sófbol de la Escuela Deportiva Municipal, junto a su entrenadora hacia el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador (INDES) de Santa Ana, y posteriormente, recogerlas a las seis de la tarde en la cancha de Guatemala, en San Salvador, pues fueron seleccionadas para formar parte de la selección Nacional femenil Sub-17 de esa disciplina (f. 7). Dicha solicitud fue autorizada por por el Gerente Administrativo de la Alcaldía, según informe del alcalde Oliverio Zepeda (f. 6).

3) El domingo quince de agosto de dos mil veintiuno, dicho vehículo fue utilizado por la Unidad de Deporte para el traslado de personas relacionadas en el apartado anterior, siendo el responsable de su conducción el señor [REDACTED]; y por el señor [REDACTED], para la realización de perifoneo en diferentes partes del municipio, según consta en el control interno de préstamo de vehículos y las hojas de control de salida de vehículos, agregadas a folios 8 y 9.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, el informante señaló el posible uso indebido del vehículo [REDACTED] propiedad de la Alcaldía Municipal de Atiquizaya, pues en horas de la mañana del día domingo quince de agosto de dos mil veintiuno, observó en su interior a personas que no son empleados municipales conducirse con rumbo a Santa Ana; sin embargo, se ha determinado que, ese día dicho automotor fue destinado para trasladar a integrantes de la Escuela Deportiva de Sóftbol y a su entrenadora hacia las instalaciones del INDES en Santa Ana, lo cual fue autorizado por el Gerente Administrativo de la Alcaldía; es decir, que el vehículo fue utilizado para fines institucionales, pues se prestaba un servicio a la comunidad. Además, se utilizó para efectuar perifoneo en diferentes lugares del municipio (fs. 6 al 9).

Asimismo, se desvirtúan los señalamientos que dicho vehículo fue conducido por una persona ajena a la comuna; pues se ha remitido copia simple del control de salida de vehículos, correspondiente a la fecha en cuestión (fs. 8 y 9), verificándose que el mismo fue asignado a los señores [REDACTED] y [REDACTED] para el cumplimiento de actividades institucionales.

En este sentido, del análisis de la documentación remitida, se desvirtúan los datos advertidos en la fase liminar y que se calificaron como una posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; por las razones antes mencionadas.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Col